

# REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Dn. José María Velasco Ibarra,  
Presidente Constitucional de la República

AÑO III — QUITO, SABADO 23 DE OCTUBRE DE 1954 — NUMERO 649

Director:  
Dr. HERNAN DONOSO VELASCO  
Teléfono N° 12564

## TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Anual .....	\$ 80,00
Semestral .....	45,00
Al Exterior .....	100,00
Número sueldo .....	0,80

Tiraje: 3.600 ejemplares

## SUMARIO

Dcto.

1557 Autorízase al Sr. Ministro de Economía y Minas, celebre contrato, con el "Centro Colonizador Orientalista de Proletarios Ecuatorianos" .....

Págs.

5429

## ACUERDO

957 Apruébase Ordenanzas que crean las parroquias rurales: San Gregorio, San José de Chamanga y Cube del Cantón Esmeraldas ..

5432

## FUNCION EJECUTIVA

N° 1554

JOSE MARIA VELASCO IBARRA,  
Presidente Constitucional de la República,

### Considerando:

Que, el señor Domingo Romero Terán en su calidad de Representante del "Centro Colonizador Orientalista de Proletarios Ecuatorianos", ha elevado a conocimiento del señor Ministro de Economía y Minas con fecha 4 de mayo de 1954, una solicitud encaminada a obtener se le conceda, mediante la celebración del respectivo contrato, una concesión para explorar y explotar una zona de lavaderos auríferos, ubicada en la provincia de Napo Pastaza;

Que, conviene a los intereses nacionales que se haga esfuerzos para descubrir y explotar los recursos minerales en el país;

Que, las actividades industriales y que se puedan realizar en la Región Oriental del país, deben ser estimuladas por el Gobierno Nacional;

Que, es favorable al peticionario el informe emitido, previo estudio del caso por la Dirección General de Minería y de Petróleos, informe que consta del oficio N° 798—DMP, de 17 de junio último, en el que se recomienda la celebración del contrato de concesión;

Que, el señor Procurador General de la Nación de conformidad con lo que dispone la Ley de Lavaderos Auríferos ha emitido su opinión favorable acerca del contrato, aprobando la respectiva minuta, según consta del oficio N° 545 de 3 de agosto de 1954.

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley General de Minería y la Ley de Lavaderos Auríferos vigentes,

### Decreta:

Art. 1°— Autorízase al señor Ministro de Economía y Minas para que a nombre del Gobierno del Ecuador, celebre con el Centro Colonizador Orientalista de Proletarios Ecuatorianos, que en adelante se denominará "el concesionario", un contrato de concesión de lavaderos auríferos de exploración y explotación, en una zona ubicada en el cantón Tena de la provincia de Napo Pastaza, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA.— El Gobierno del Ecuador otorga al concesionario el derecho de explorar y explotar una zona de lavaderos auríferos, ubicada en la jurisdicción del cantón Tena, en la extensión de 50 kilómetros cuadrados, por el tiempo de veinte años.

SEGUNDA.— Los linderos de la concesión, tal como se puede apreciar en el plano que el concesionario ha presentado y una copia del cual se protocolizará junto con la respectiva escritura pública, se describen de la siguiente manera:

Tomando el río Napo desde su confluencia con los ríos Arajuno y Ahuano, aguas arriba, el río Napo, hasta la confluencia de los ríos Umbuno y Sindi; por un Kilómetro de un lado y otro Kilómetro del otro lado del río Napo, tomando para la mensura, como punto de partida, el centro del cauce del río Napo.

El concesionario se obliga a levantar los planos topográficos completos de la concesión y presentarlo al Ministerio de Minas dentro del segundo año del período de exploración.

El plano deberá estar firmado por el Perito de Gobierno, cuyos gastos de acuerdo con la Ley serán de cargo del concesionario.

TERCERA.— Durante cada uno de los dos años concedidos para la exploración, en la cláusula anterior, el concesionario pagará a Título de patente por la zona concedida la suma de Dos Mil Quinientos Suces anuales, de acuerdo con el numeral primero del Art. 37 de la Ley de Lavaderos Auríferos, debiendo efectuar el pago por el primer año hasta después de noventa días de la celebración de la correspondiente escritura pública, y por el segundo año de exploración, hasta el 31 de enero de 1955.

CUARTA.— El concesionario se obliga a pagar al Gobierno por razón de los derechos que éste le otorga desde que comience la explotación, el 6% de la producción bruta de los minerales que obtenga, durante los cinco primeros años; el 7% durante los cinco subsiguientes y el 8% hasta la terminación del contrato, pago que efectuará en especie, en dinero efectivo o en giros sobre el exterior, a elección del Gobierno, quien en cada año y por lo menos con dos meses de anticipación comunicará al concesionario la forma de pago que debe regir en el año inmediatamente posterior. A falta de esta anticipación el concesionario efectuará el pago de la porcentual correspondiente en la misma forma en que hubiere realizado en el año inmediatamente anterior.

Si el pago ha de verificarse en especie, previa la respectiva liquidación practicada por uno o varios comisionados del Gobierno y el concesionario o su Representante, éste la entregará a órdenes del Gobierno, en el Banco Central del Ecuador en la Matriz o cualesquiera de sus Sucursales.

Si el pago debiera efectuarse en suces o en giros, sobre el exterior, el concesionario depositará la cantidad a que asciende la porcentual que corresponde al Gobierno, en el Banco Central del Ecuador, o en el que aquel designe dentro o fuera del País.

QUINTA.— El Gobierno se reserva el derecho de usar cualquier medio legal en este país, como en el extranjero, para la debida fiscalización y comprobación de la cantidad y valor de los materiales mineros explotados y de los porcenta-

jes que corresponde al Gobierno, debiendo el concesionario prestar todas las facilidades necesarias para la eficiencia de dichas comprobaciones.

SEXTA.— Por el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato, el concesionario, de acuerdo con lo establecido en el Art. 66 de la Ley General de Minería constituirá caución a favor del Gobierno, hipotecando sus bienes y maquinarias poseídos y que en adelante poseyere en los campamentos mineros materia de esta concesión, después de un año de suscrito este contrato, entendiéndose que esta garantía no se hará efectiva sino en el caso de que el concesionario no cumpliera sus obligaciones, o abandonare la concesión, salvo que el abandono se produjere por agotamiento del oro en los terrenos de la concesión o por no encontrárselo en cantidades comerciales o por imposición de fuerza mayor o caso fortuito.

La falta de cumplimiento de esta obligación será causa de caducidad de la concesión, salvo las excepciones anotadas.

SEPTIMA.— El concesionario queda facultado para instalar teléfonos, radio-telefonos y cualesquiera otros medios de comunicación radio-eléctrica o de cualquier otro género conocido o no actualmente, así como para utilizar aparatos eereos de transporte de todo tipo si juzgare necesarios estos equipos para el mayor desarrollo de la concesión, debiendo el concesionario proceder de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

El Gobierno otorga al concesionario la facultad de ocupar y utilizar los lugares de trabajos y los terrenos baldíos existentes que le fueren necesarios para sus fines mineros, quedando facultado para construir caminos, obras de comunicación y de transporte de cualquier clase, y para usar de las maderas y aguas disponibles necesarias para toda clase de labores y especialmente para la generación de luz y fuerza eléctrica.

OCTAVA.— El Gobierno se compromete a mantener al concesionario en tranquila y pacífica posesión de la concesión, durante el tiempo fijado defendiéndole contra reclamos de terceras personas, debiendo, por su parte, el concesionario sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Lavaderos Auríferos y al Capítulo XI de la Ley General de Minería; sin embargo, si el concesionario llegare a necesitar para la construcción de caminos, edificios o dependencias o para sus labores, superficies de terrenos ocupados por colonos o cultivadores, pagará la respectiva indemnización previa conocimiento del Ministerio de Minas, siempre que dichos colonos o cultivadores comprobaren haber estado en posesión de los terrenos durante, por lo menos cinco años antes de la expropiación.

**NOVENA.** — Se conviene, expresamente que durante el término de quince años, contados desde la fecha de suscripción de este contrato, el concesionario estará exento de los derechos consulares y arancelarias, sobre la importación de palas, barras, picos, barretones, barretas, bombas de succión y expelentes, materiales de seguridad para trabajadores de minas, lámparas de acetileno, kerosene o gasolina, tubería, mangueras, maquinarias para el lavado de oro, y medicinas adecuadas para la salubridad de un campamento en la Región Oriental.

En caso de comprobarse legalmente que cualquier objeto de los correspondientes a las exoneraciones concedidas y que no estuvieren exonerados del pago del impuesto, según el arancel de aduanas, se hubiere transferido a servicio distinto de sus operaciones, el concesionario pagará el valor doble del impuesto o impuestos que le correspondiere según dicho arancel y además un 20% sobre la factura consular valorada de dichos objetos.

**DECIMA.** — El concesionario tendrá derecho de explotar los productos de su concesión obligándose, sin embargo, a vender a solicitud del Banco Central del Ecuador, a esta Institución, hasta el 15% del oro y otros metales que extraiga mensualmente, al precio del mercado de Nueva York, abonando el valor correspondiente a transporte, seguro, embalaje, etc. Se entiende que en tal 15% de la producción no estará comprendida la cantidad de oro que, conforme a la cláusula Cuarta de este contrato, el Gobierno no puede solicitar del concesionario.

**DECIMA PRIMERA.** — El concesionario enviará anualmente al Ministerio de Minas los planos, cartas geológicas y memorias descriptivas referentes al área de la concesión, reservándose el Gobierno la facultad de exigir que los planos, cartas geológicas y memorias descriptivas se completen debidamente en el caso de que notare deficiencia de los presentados.

El concesionario deberá también efectuar la mensura y demarcación de la concesión, sujetándose a lo prescrito por la Ley General de Minería.

**DECIMA SEGUNDA.** — El concesionario se obliga a invertir durante el primer año del período de exploración, una cantidad no menor de Diez Mil Suces y durante el segundo año de dicho período, la suma de Quince Mil Suces y, además, durante todo el período de explotación, la misma cantidad de Quince Mil Suces por año, inversiones que podrán ser comprobadas por el Gobierno del Ecuador por órgano de la Dirección General de Minería y Petróleos.

Para la interpretación de esta cláusula se convienen en que todo dinero invertido para compra de materiales, equipo, pago de administración, pago de honorarios, de dirección, gastos de

viaje, etc., etc., sean imputados a las cantidades citadas en el acápite anterior.

**DECIMA TERCERA.** — El concesionario queda facultado para traspasar los derechos que adquiere sobre esta concesión previo el cumplimiento de lo estatuido en los Arts. 7, 167 y 169 de la Ley General de Minería y en el Capítulo VIII de la Ley de Lavaderos Auríferos.

**DECIMA CUARTA.** — La concesión caducará por cualquiera de las causas señaladas en el Art. 40 de la Ley de Lavaderos Auríferos y de las estipuladas en este contrato.

Sin embargo, el Gobierno queda en la obligación de prevenir al concesionario sobre el cumplimiento de las obligaciones de este contrato, antes de proceder a la aplicación de las sanciones, concediéndole, en cada caso, de acuerdo con el Art. 166 de la Ley General de Minería un término de Quince Días para el cumplimiento de dichas obligaciones.

**DECIMA QUINTA.** — Todo desacuerdo entre el Gobierno y el concesionario proveniente de este contrato, será resuelto por Peritos nombrados: uno por el Ministerio de Economía y otro por el concesionario.

Si el dictamen emitido por los dos Peritos fuere contradictorio, éstos nombrarán un Perito Director, cuyo fallo será inapelable.

Toda controversia entre concesionarios y el Gobierno por razón de sus derechos mineros será resuelta administrativamente por el Ministerio de Minas, salvo en los casos que por Ley deba someterse a arbitraje.

Lo dicho no obsta a que si el Gobierno lo prefriere, pueda exigir que lo decida judicialmente la controversia o desacuerdo que se suscite con el concesionario, la Corte Suprema de Justicia, o para que pueda exigir coactivamente las cantidades que a él le adeude.

**DECIMA SEXTA.** — Las obligaciones del concesionario para con el Gobierno son:

1º— De emplear en sus trabajos de exploración y explotación, por lo menos un 85% de obreros ecuatorianos y un 10% del personal administrativo que posea conocimientos técnicos a satisfacción suya.

2º— De instruir a obreros ecuatorianos para capacitarlos en el manejo de las máquinas y ejecución de los trabajos, de acuerdo con la técnica.

3º— De suministrar al Gobierno informes acerca de los trabajos realizados, de las perforaciones ejecutadas, de la especie y calidad de los minerales encontrados, así como los datos topográficos, geológicos y mineralógicos y otros que se requiriesen para ilustrar los resultados de la exploración y explotación. Estos informes serán presentados a la consideración oficial hasta el 31 de enero de cada año.

4º— De suministrar al Gobierno, siempre que lo solicite, datos económicos y técnicos relacionados con la concesión.

5º— De llevar la contabilidad en idioma español, con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio del Ecuador.

6º— De explotar la concesión, empleando maquinarias adecuadas y eficientes para el objeto.

7º— De abrir al uso público los caminos que hubiere construido para su tráfico o el de sus productos, y no impedir la navegación fluvial ni obstar la pesca en los ríos de la concesión.

8º— De nombrar en Quito un mandatario con poderes suficientes y poner esta designación en conocimiento del Gobierno, lo cual se entiende en el caso de que el concesionario no fuere su domicilio en la Capital.

9º De mantener y conservar en pie los mojones de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley General de Minas y bajo las penas señaladas en el Art. 26 de la misma.

10.— De entregar al Gobierno todas sus maquinarias e instalaciones hechas en sus campamentos, en caso de caducidad de la concesión, con las excepciones señaladas en la Ley.

11.— De sujetarse al Código de Trabajo y a la Ley del Seguro Social obligatorio y a todas las demás concernientes a la protección de sus obreros y familiares.

12.— De prestar todas las facilidades, inclusive de viviendas, para los funcionarios de minas encargados de realizar el control y fiscalización de la concesión.

**DECIMA SEPTIMA.** — Como compensación por los derechos que se le otorga al concesionario por el presente contrato, éste se obliga a ejecutar, dentro del plazo de dos años contados de la fecha en que debe iniciarse el período de explotación, una obra de utilidad nacional por un valor no menor de Veinte Mil Suces y que fijará oportunamente el Gobierno.

**DECIMA OCTAVA.** — Los derechos del Gobierno para con el concesionario son los siguientes como principales:

1º— De supervigilar en la forma que estimare conveniente la eficiencia de la explotación y exigir el empleo de maquinarias adecuadas a la capacidad y productividad comercial de las minas;

2º— De fiscalizar la contabilidad de la concesión, cuando lo tuviere por conveniente;

3º— De ocupar gratuitamente los medios de comunicación del concesionario cuando se hallen interrumpidos los del Estado, siendo reciproca esta facultad para aquél en casos análogos.

4º— De vigilar que los caminos construidos por el concesionario sean abiertos al uso público desde el momento en que se hallen concluidos.

5º— De supervigilar, en la forma que estimare conveniente, las operaciones del concesionario

y obligarle a cumplir con todas las estipulaciones del contrato.

**DECIMA NOVENA.** — Los casos no contemplados en el presente contrato serán resueltos de acuerdo con las Leyes vigentes al tiempo de la reclamación, en cuanto fueren aplicables según este contrato, renunciando a cualquier reclamación por vía diplomática, en caso de traspaso de la concesión a personas o Compañías extranjeras.

**VIGESIMA.** — El concesionario se obliga a hacer inscribir este contrato en el Registro del Ministerio-Juzgado de Minas, de acuerdo con la Ley General de Minería, y desde esta fecha surtirá efecto.

**VIGESIMA PRIMERA.** — Los gastos que demande la celebración de la respectiva escritura pública de este contrato, inclusive tres copias de la misma que deberán ser entregadas al Gobierno, son de cuenta del concesionario.

**Art. 2º**— De la ejecución del presente Decreto se encarga a los señores Ministros de Economía y Minas y del Tesoro.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de Octubre de 1954.

(f.) J. M. Velasco Ibarra. — El Ministro de Economía y Minas, f.) Lcdo Jaime Nebot V. — El Ministro del Tesoro, f.) Dr. Juan Sevilla S.

Es copia. — El Subsecretario de Economía,

f.) Lcdo. Abel Valverde Sotomayor

Nº 957

### EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

Vista la solicitud del I. Concejo Municipal del Cantón Esmeraldas, para que se aprueben las Ordenanzas que crean las parroquias rurales San Gregorio, San José de Chamanga y Cube;

Que es favorable el informe emitido por el H. Consejo Provincial de Esmeraldas, en oficio Nº 101-CPE., de fecha 14 de los corrientes;

Que en el vigente Presupuesto del Estado se han consultado partidas para atender el pago de los sueldos de autoridades de parroquias de nueva creación;

#### Acuerda:

Aprobar, en armonía con el Art. 21 de la Ley de División Territorial y lo dispuesto en la letra c) del numeral 7º del Art. 40 de la Ley de Régimen Municipal, las siguientes Ordenanzas:

## EL MUY ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE ESMERALDAS,

en uso de la facultad que le concede la Ley de Régimen Municipal vigente, en su Art. N° 40, inciso 7° letra c.

### Considerando:

Que la cabecera parroquial de Muisne perteneciente al Cantón y provincia de Esmeraldas, se encuentra distante a más de cincuenta kilómetros de los Recintos, Las Mareas, Sucio, Canuto, Repartidero, el Firme y Ostional;

Que tales Recintos cuentan con crecida población residencial;

Que sus vías de comunicación dentro del sistema fluvial y terrestre son difíciles y de mucho costo que dificultan el libre ejercicio de sus deberes cívicos y de orden privado en los diversos aspectos de la vida cotidiana;

Que la sección territorial de San Gregorio, por el adelanto en que se halla dentro de un plan netamente agrícola y su numerosa población; y

Que es un deber de los poderes públicos propender al bienestar y profesa de los pueblos, dándoles las facilidades que estén al alcance de su inteligencia y economía;

### Acuerda:

Art. 1°— Crear en el Recinto San Gregorio, la parroquia del mismo nombre, con las siguientes linderaciones:

Al Norte, línea imaginaria que saliendo del punto equidistante entre Tortuga y Ostional, llegue hasta las montañas de Muisne, separando las aguas del río Balsa y las del río Muisne; Al Sur, línea que sigue las montañas de Mompiche; al Este, una línea que une las montañas de Mompiche con las de Muisne; y al Oeste, incluyendo el Firme y siguiendo entre el río Mompiche y el Repartidero.

Art. 2°— Las causas civiles o del orden jurídico que fueren que se encuentren tramitándose en los juzgados y Dependencias de la administración pública de la parroquia Muisne a la fecha de la promulgación de esta Ordenanza, continuarán su curso ante quienes preventivamente hayan conocido de ellas.

Dado en la Sala de Sesiones del Muy Ilustre Concejo Cantonal de Esmeraldas, a los tres días del mes de Setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(f.) Rómulo Salas Pazmiño, Alcalde Municipal.— (f.) César León Merchán, Secretario Municipal.

César León Merchán, Secretario del Muy Ilustre Concejo Cantonal, en legal forma certifica:— Que la Ordenanza que antecede, fué discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en dos sesiones distintas celebradas durante los días 3 y 28 de setiembre del presente año, habiéndose aprobado en todas sus partes y con el carácter de urgente en las sesiones de esta última fecha. Esmeraldas, a 29 de Setiembre de 1954.

El Secretario Municipal,  
(f.) César León Merchán.

## EL MUY ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE ESMERALDAS,

En uso de la facultad que le concede la Ley de Régimen Municipal, vigente, en su Art. N° 40, inciso 7°, letra c.

### Considerando:

Que la cabecera Parroquial de Bolívar, perteneciente al Cantón y provincia de Esmeraldas, se encuentra distante a más de cincuenta kilómetros de los recintos: Chamanga, Palmar, Balsa, Salma, Pedro Carbo, Huezo, Tigua y la Isla.

Que tales recintos cuentan con una enorme población diseminada en toda su extensión y que el tráfico a la cabecera parroquial se hace completamente difícil lo que impide que los moradores de esa sección puedan cumplir con sus deberes cívicos, judiciales, administrativos, etc.;

Que es deber de los Poderes Públicos propender al adelanto de cualquier región de la Patria, como también de dar facilidades a los habitantes para el cumplimiento de sus deberes,

### Acuerda:

Art. 1°— Crear la Parroquia denominada San José de Chamanga, con las linderaciones siguientes: Al Norte, línea equidistante entre la desembocadura de los ríos Pedro Carbo y Urbano, hasta las montañas de Mompiche; al Sur, la margen derecha del río Cojimies, desde su desembocadura, hasta la confluencia del Cojimies en el río Tigua y siguiendo el curso de este río arriba, hasta su nacimiento; al Este, las montañas de Cojimies y Mompiche; y al Oeste, la margen derecha del brazo de Mar Cojimies, inclusive la Isla de Cojimies.

Art. 2°— La cabecera Parroquial de esta nueva circunscripción territorial, será en el actual recinto Chamanga.

Art. 3°— Las causas civiles y penales que se hallaren tramitándose en el Juzgado de la parroquia Bolívar, a la promulgación de

esta Ordenanza y que corresponde a la jurisdicción de la nueva Parroquia Rural, continuarán tramitándose en el mismo juzgado.

Dado en la Sala de Sesiones del Muy Ilustre Concejo Cantonal de Esmeraldas, a los veintiocho días del mes de Setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(f.) Rómulo Salas Pazmiño, Alcalde Municipal.— (f.) César León Merchán, Secretario Municipal.

César León Merchán, Secretario del Muy Ilustre Concejo Cantonal, en legal forma certifica: Que la Ordenanza que antecede fué discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en dos sesiones distintas celebradas durante los días tres y veinte y ocho de setiembre del presente año, habiéndose aprobado en todas sus partes y con el carácter de urgente en la última sesión de esta fecha.

Esmeraldas, a 29 de Setiembre de 1954.

El Secretario Municipal,

(f.) César León Merchán.

**EL MUY ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE ESMERALDAS,**

En uso de la facultad que le concede la letra c), numeral 7º del Art. 40 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

**Considerando:**

Que los Recintos Cube, Bambe, Tachina, Magua, Tambillo, Bolívar y Caple, situados a lo largo del río Piche, se encuentran a más de treinta kilómetros de distancia de la cabecera Parroquial de Viche;

Que tales recintos cuentan con una enorme población dispersada en toda su extensión y que el tráfico a la cabecera parroquial se hace difícil debido a la falta de medios de comunicación, lo que les impide a sus moradores el cumplimiento de sus deberes cívicos, judiciales, etc.;

Que es deber de los poderes públicos contribuir al adelanto de los pueblos atendiendo sus justas aspiraciones en orden a su mayor desarrollo y bienestar;

**Acuerda:**

Art. 1º— Elevar el recinto Cube, a la categoría de parroquia civil, con el propio nombre.

Art. 2º— Las delimitaciones de la nueva circunscripción parroquial serán las si-

guientes: Por el Norte, línea imaginaria desde el nacimiento del río Laive, en las montañas de Teaone, hasta el río Calvario, quedando el río Caple comprendido en el territorio de la nueva parroquia; por el Sur, línea imaginaria desde un punto equidistante de los nacimientos de los ríos Cupa y Viche, hasta el origen del río Magdalena; por el Este, línea imaginaria desde los nacimientos del Caple y Calvario, hasta el nacimiento del Viche y Cupa; y, por el Oeste, el nacimiento del Teaone, en las montañas del mismo nombre.

Art. 3º— La cabecera parroquial de esta nueva circunscripción parroquial estará ubicada en el actual recinto Cube.

Art. 4º— Las causas civiles y penales que se encuentren tramitando en el juzgado de la Parroquia Viche, a la promulgación de esta Ordenanza y que correspondan a la jurisdicción de la nueva Parroquia Rural continuarán tramitándose en el mismo juzgado.

Dado en la Sala de Sesiones del Muy Ilustre Concejo Cantonal de Esmeraldas, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Alcalde Municipal, (f.) Rómulo Salas Pazmiño.— El Secretario del Concejo, (f.) César León Merchán.

César León Merchán, Secretario del Muy Ilustre Concejo Cantonal, en legal forma certifica:— Que la Ordenanza que antecede fué discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en dos sesiones distintas celebradas durante los días tres y veintiocho de setiembre del presente año, habiéndose aprobado en todas sus partes y con el carácter de urgente en la sesión de esta última fecha.

Esmeraldas, a 11 de Octubre de 1954.

El Secretario Municipal,

(f.) César León Merchán.

**COMUNIQUESE.**

Palacio Nacional, en Quito, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Presidente Constitucional de la República.— El Ministro de Gobierno y Municipalidades,

(f.) Dr. Camilo Ponce Enríquez.

Es Copia.— El Subsecretario de Municipalidades,

(f.) J. E. Bucheli C.

## MARCAS DE FABRICA

# BOSCH

Marca de Fábrica denominada: BOSCH

Propietario: Robert Bosch Gesellschaft mit beschränkter Haftung.

Apoderado: Sr. Isidoro Valencia N.

Nacionalidad: Alemana.

Fecha de presentación de la Solicitud: julio 6 de 1954.

Protege: "Aparatos eléctricos, electromotores y partes de éstos, máquinas eléctricas operadoras, matrices y herramientas, equipo eléctrico para vehículos, aeroplanos y buques y para motores de combustión.

Aparatos de encendido, bobinas de encendido, y otros dispositivos de encendido para motores de combustión, distribuidores, interruptores, bujías de encendido, bujías incandescentes y otras piezas sueltas para dispositivos de encendido.

Aparatos de alumbrado, equipo y aparatos de alumbrado eléctrico para vehículos, dinamos, faros, lámparas, linternas, bombillas, diafragmas. Dispositivos de arranque para motores de combustión, dispositivos auxiliares para el arranque de motores de combustión.

Baterías, acumuladores, juegos de placas, recipientes de batería, transformadores, bobinas, condensadores, resistencias, interruptores y conmutadores, cuadros de distribución, reguladores, fusibles, cajas de derivación, conmutadores, objetos y piezas sueltas para instalaciones eléctricas, aisladores, eliminadores de interferencia, partes de eliminadores de interferencia, conmutadores cronométricos, electromotores sincrónicos para entrenamiento eléctrico, relojes interruptores, especialmente para dispositivos eléctricos de refrigeración.

Partes de vehículos de fuerza motriz, de aeroplanos y de buques, partes de bicicletas, equipo y accesorios de vehículos, aeroplanos y buques como: indicadores de dirección, señales de stop, señales de adelanto, catafotas, fijaciones de faros, indicadores de defecto de neumáticos, medidores de consumo de combustible, limpia-para-brisas, placas de matrícula, cajas para placas de matrícula, dispositivos para frenar, dispositivos de conducción, amortiguadores de choques, dispositivos para deshelar, dispositivos de calefacción.

Motores de combustión y partes de éstos, dispositivos de inyección, dispositivos para elevación de líquidos, bombas de inyección, bombas de alimentación, inyectores, porta-inyectores, reguladores, variadores de avance; filtros de combustibles líquidos; filtros de lubricantes, filtros de

líquidos, filtros de aire, equipos de fuerza auxiliar, de aire comprimido y en vacío, compresores de barrido y de sobrecarga para motores de combustión; pulverizadores, carburadores, dispositivos reguladores para agente frigorífico, accesorios, dispositivos de soporte y de unión elástica; válvulas, piezas de la distribución, piezas de conducción, dispositivos de conexión; émbolos, dispositivos lubricadores, aparatos para dispositivos lubricadores, especialmente indicadores de gota; máquinas operadoras y herramientas.

Cuchillería, herramientas, máquinas-herramientas de mano, moto-herramientas de percusión, herramientas de encaje.

Instrumentos físicos, instrumentos de navegación, instrumentos de señal, instrumentos de medición, termómetros, instrumentos de control, indicadores, indicadores de velocidad, bocinas eléctricas y neumáticas.

Aparatos de ensayo, dispositivos auxiliares para desmontaje, la labra, la reparación, la limpieza y el remontaje de piezas de aparatos; montajes de sujeción, dispositivos para desmontar instrumentos de ajuste, dispositivos para magnetizar, galgas, llaves de tuerca, manómetros, aparatos de chorro de arena, taladros para polos de batería, acidómetros, dispositivos y máquinas para cargar acumuladores; conmutatrices, rectificadores de corriente, resistencias reglables, interruptores automáticos; cuadros de maniobra.

Refrigeradoras, máquinas frigoríficas, frigoríficos, refrigeradoras para cerveza, congeladoras, recipientes de refrigeración, muebles de refrigeración, componentes de metal con un chapeado incorrosible para los mismos, secadores, instalaciones para baño, máquinas y aparatos para tratar ropa, máquinas y aparatos domésticos, dispositivos para reglar, distribuir y desconectar instalaciones térmicas y de refrigeración, accesorios de gas y de agua.

Ferretería, cerrajería, herrería, cerraduras, herrajes, manipulados de alambre, rejas de soporte, latería, cadenas, bolas de acero, ganchos y ajetes, cajas de metal, piezas formadas metálica labradas por mano o máquina, piezas laminadas o fundidas, fundición por máquina, dispositivos para abrir y cerrar puertas, manecillas de puertas, bisagras, cerraduras de seguridad, placas.

Metales comunes y semi-preciosos, aleaciones de metales comunes y semipreciosos, semiproductos de los dichos metales y aleaciones imanes permanentes, aisladores, medios aislantes, materiales aislantes, productos cerámicos para rozas técnicas, masas conteniendo goma y resinas sintéticas en combinación con materiales fibrosos o sin éstos, semiproductos de dichas substancias y masas, productos acabados y piezas formadas

y presadas de los mencionados metales, de sus aleaciones, de aislantes, de masas cerámicas, de masas conteniendo goma y resinas sintéticas para todos los productos mencionados en este registro de productos".

Quito, a 21 de julio de 1954.

El Director General de Industrias y Marcas,  
f.) Edgar Celi Román

(4ª publicación)



Marca de Fábrica denominada: "DISEÑO TOWN & COUNTRY".

Propietario: The Firestone Tire & Rubber Company.

Apoderado: Dr. Roque Bustamante C.

Nacionalidad: Estadounidense.

Fecha de presentación de la Solicitud: Enero 8 de 1954.

Protege: "Llantas para vehículos y tubos".

Quito, a 20 de enero de 1954.

El Jefe de Comercio, Encargado de la Dirección,  
f.) César Paz y Miño.

(4ª publicación)

## BISMOCILLIN

Marca de Fábrica denominada: BISMOCILLIN

Propietario: Egyesült-Gyógyszer-és Tápszergyár

Apoderado: Dr. Vicente Bermeo L.

Nacionalidad: Húngara

Fecha de presentación de la Solicitud: julio 23 de 1954.

Protege: "Productos farmacéuticos".

Quito, a 8 de Agosto de 1954

El Director General de Industrias y Marcas,  
f.) Edgar Celi Román

(3ª Publicación)

## HISTIDIN-C

Marca de Fábrica denominada: "HISTIDIN-C".

Propietario: Instituto Farmacológico Colombiano Ltda.

Apoderado: Dr. Pedro Marzo Esteban.

Nacionalidad: Colombiana.

Fecha de presentación de la Solicitud: Julio 12 de 1954.

Protege: Preparaciones farmacéuticas, biológicas, antisépticas, de tocador y similares, en todas sus formas.

Quito, a 28 de Julio de 1954.

(f.) Edgar Celi Román,  
Director General de Industrias y Marcas.

(2ª Publicación)

## JABON AVA LAVA DE TODO

Marca de Fábrica denominada: "JABON DE-TERGENTE AVA".

Propietario: Industrial Jabonera Ecuatoriana S. A. (IJESA).

Apoderado: Sr. Manuel Lozano López

Nacionalidad: Ecuatoriana

Fecha de presentación de la Solicitud: Julio 15 de 1954.

Protege: Jabones y detergentes en general.

Quito, a 28 de Julio de 1954.

El Director General de Industrias y Marcas,  
f.) Edgar Celi Román

(4ª publicación)

## FLUROCAL

Marca de Fábrica denominada: FLUROCAL.

Propietario: Instituto Farmacológico Colombiano Ltda.

Apoderado: Sr. Dr. Pedro Marzo Esteban.

Nacionalidad: Colombiana

Fecha de presentación de la Solicitud: julio 12 de 1954.

Protege: Preparaciones farmacéuticas, biológicas, antisépticas, de tocador y similares, en todas sus formas.

Quito, a 28 de julio de 1954

El Director General de Industrias y Marcas,  
f.) Edgar Celi Román

(3ª publicación)